



Roj: **AAP V 2829/2020 - ECLI: ES:APV:2020:2829A**

Id Cendoj: **46250370072020200178**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **7**

Fecha: **14/10/2020**

Nº de Recurso: **291/2020**

Nº de Resolución: **242/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GONZALO MARIA CARUANA FONT DE MORA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Rollo nº 000291/2020 Sección Séptima**

**AUTO Nº 000242/2020**

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Ilustrísimos/as Señores/as: Presidente/a:**

**DOÑA M<sup>a</sup> CARMEN ESCRIG ORENGA.**

**Magistrados/as:**

**DON GONZALO CARUANA FONT DE MORA. DOÑA CARMEN BRINES TARRASÓ.**

En Valencia a catorce de octubre de dos mil veinte.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000501/2019, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE TORRENT, entre partes; de una como demandado - apelante/s que se opone a la impugnación, TRANSNUGON SL, dirigido por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>. CARLOS SALINAS ADELANTADO y representado por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> GONZALO SANCHO GASPAR, y de otra, como demandante - apelado/s-impugnante Marisol , dirigido por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>. DAVID ALBIÑANA LUJANY representado por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> IGNACIO ARBONA LEGORBURO.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr/Sra. Magistrado/a **D/D<sup>a</sup>. GONZALO CARUANA FONT DE MORA.**

#### **HECHOS:**

**PRIMERO** .- En las expresadas actuaciones y con fecha 27 de septiembre de 2019, se dictó auto cuya parte dispositiva dice: "Acuerdo que este tribunal se abstenga del conocimiento de la demanda presentada por Lucas y Marisol , frente a TRANSNUGON, S.L., por falta de jurisdicción al estar **sometida la cuestión a arbitraje**. Respecto a la petición de aclaración deducida por la demandada,ha perdido su objeto al haberse archivado este procedimiento".

**SEGUNDO**.- Contra dicho auto, por la representación del demandado, se interpuso recurso de apelación que fue admitido y por el demandante se impugnó la sentencia, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde se ha tramitado el recurso, señalándose para la Votación y Fallo el día 7 de octubre de 2020, fecha en la que ha tenido lugar.

**TERCERO**.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:**



**PRIMERO** . Marisol y Lucas entablaron ante los Juzgados de Torrent demanda contra Transnugón SL ejercitando la acción de resolución de un contrato de compraventa de participaciones sociales con los efectos inherentes a tal declaración.

La entidad demandada planteó declinatoria por sometimiento de la cuestión al **arbitraje** y subsidiariamente por falta de competencia territorial.

El Juzgado Primera Instancia de Torrent dictó auto de 27-9-2019 estimando la falta de jurisdicción por sometimiento de la cuestión al **arbitraje**.

La parte demandada recurre en apelación tal resolución para que se impusieran a la parte demandante las costas procesales devengadas en instancia.

La parte demandante se opone al recurso de apelación e impugna el auto dictado para que se revoque y se rechace la falta de jurisdicción.

**SEGUNDO** . A tenor de las cuestiones (ex artículo 465-5 de la Ley Enjuiciamiento Civil) que por apelación e impugnación se someten a revisión de este Tribunal de la alzada, resulta necesario iniciar por el sometimiento de la cuestión al **arbitraje** que sustenta su primera petición, ex artículo 63-1 de la Ley Enjuiciamiento Civil, de la declinatoria planteada.

La cláusula 6.6 del contrato causa de la acción entablada, suscrito en documento privado, pero luego elevado a público por sus otorgantes ante el Notario de Torrent en fecha de 2-23-2017, dice

"Las partes acuerdan dirimir cualquier controversia con origen en la interpretación de las condiciones del presente contrato privado y sus correspondientes escrituras públicas mediante **arbitraje**, y cuyo dictamen acuerdan respetar, prescindiendo de actuar ante los Tribunales que les correspondan. No obstante, cualquier controversia en sede judicial, que traiga como causa el presente

contrato privado y las correspondientes escrituras públicas se someterá a los tribunales de jurisdicción española en general y en particular de los Tribunales de Valencia".

El artículo 63-1 de la Ley Enjuiciamiento Civil fija como contenido de la declinatoria, entre otros supuestos, que el conocimiento de la demanda corresponda a los árbitros.

Respecto a las cláusulas de sometimiento al **arbitraje**, como reflejo del poder de disposición inmerso en la autonomía de la voluntad de los contratantes como medio alternativo de solución de conflictos, debemos efectuar las siguientes precisiones;

a) La aplicación e interpretación de tales cláusulas ha de ser rigorista y en sus propios términos, es decir con carácter restrictivo. En tal sentido podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2006, que ha destacado la relación del contenido literal en la interpretación de las cláusulas arbitrales, poniendo de manifiesto que ha de estarse a lo efectivamente pactado como objeto de **arbitraje**, pues, conforme a los artículos 1 y 9 de la Ley de **Arbitraje**, la sumisión a la decisión arbitral ha de entenderse con carácter decisorio y exclusivo, no de forma concurrente o alternativa con otras jurisdicciones y para ser tenida por eficaz es necesario que se manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros ( SSTS de 18 de marzo de 2002, 20 de junio de 2002, 31 de mayo de 2003, etc.).

b) En sentido similar, el Tribunal Constitucional español ha indicado: "Este Tribunal ha reiterado, en relación con el sometimiento de controversias al **arbitraje**, que si bien el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 Constitución Española ) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio. A esos efectos, se ha incidido en que dicha renuncia debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar (por todas, STC 65/2009, de 9 de marzo, FJ 4). Esta circunstancia es lo que ha determinado que se haya considerado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (árbitros art. 24.1 CE) la imposición obligatoria e imperativa del sometimiento a **arbitraje** (por todas, STC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3)."

c) El fundamento de ese posicionamiento es que la cláusula arbitral viene fundamentada principalmente en el hecho de ser una excepción al sistema de justicia ordinaria, que determina la renuncia al juez natural que en la mayoría de

a)



los sistemas democráticos es un derecho constitucional. Este requisito también ha sido incorporado por la Sala Primera al indicar que dado que la jurisdicción arbitral implica una renuncia a la jurisdicción ordinaria que ejercen los tribunales comunes, se entiende que la voluntad manifestada en tal sentido debe ser clara y expresa.

d) En consecuencia, lo procedente es considerar que el convenio arbitral no es omnicomprendivo, sino limitado aquellas cuestiones en las que explícita, clara, terminante e inequívocamente consta su aceptación de que fueron sometidas a **arbitraje**, sin que se pueda hacer extensiva a otras cuestiones que no se indicaron expresamente como arbitrables en la cláusula compromisoria.

e) La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017, Rollo 3.292/2014,- que cita a su vez la del Tribunal Constitucional 75/1996, de 30 de abril-, señala, en lo que aquí y ahora interesa, para que una cláusula de sumisión a **arbitraje** sea eficaz es necesario que manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros.

**TERCERO** . Teniendo presente tales directrices y visto el pacto arbitral, la Sala no acepta el razonamiento del Juzgado de Instancia, al efectuar una interpretación y aplicación no solo extensiva de la cláusula, sino incluso no congruente con la misma.

Con la demanda presentada se entabla una acción de resolución de un contrato de compraventa de participaciones sociales y la literalidad del pacto en el inicio del ordinal 6-6 remite al **arbitraje** cuestiones controvertidas en la "interpretación" de las condiciones del contrato; no abarca, siquiera menciona, la ejecución de este y por ende su resolución, por lo que esta cuestión no está sometida al **arbitraje**.

Es más, claramente se observa de todo el contenido de la cláusula que las partes si aceptaron que podían dirimir controversias sobre tal contrato en sede judicial pues en la leyenda escrita del pacto, de forma seguida, tras someter las divergencias interpretativas de las cláusulas al árbitro, se fija que "cualquier controversia" que se plantee en sede judicial, un acuerdo de jurisdicción y de competencia territorial. Ello no tiene un carácter subsidiario como se motiva en el auto recurrido, pues, ni se deriva del sentido gramatical inicial ("No obstante,") y tal razonamiento implicaría que toda controversia es obligatoria (así explicita el auto del juzgado) en sede arbitral, lo que de manera alguna se compagina con la literalidad del pacto.

Esa dicción literal en su totalidad y con el carácter restrictivo del sometimiento al **arbitraje** determina que las partes fijaron cuestiones contractuales que se deslindaban para ser conocidas en sede de **arbitraje** (las de interpretación de las condiciones del

contrato) y otras en sede judicial que obviamente son aquellas a las que no alcance la interpretación de las condiciones.

Por consiguiente, resulta procedente la estimación de la impugnación y la revocación del auto del Juzgado Primera Instancia para rechazarse la declinatoria en cuanto sometimiento al **arbitraje**.

**CUARTO** . La anterior decisión conlleva a la inviabilidad de tratar en su fondo aún adjetivo del recurso de apelación dado que la recurrente hace anudar una imposición de costas por la estimación de la declinatoria que, al caso, dada a la presente resolución, se rechaza.

La Sala tampoco va a efectuar pronunciamiento de costas por el rechazo de la declinatoria, dada su ausencia de previsión legal, que el proceso prosigue, más cuando igualmente fue deducida una falta de competencia territorial que no ha sido resuelta por el Juzgado Primera Instancia y deberá el órgano judicial de la instancia dar expresa y concreta solución a la misma.

**QUINTO** . En orden a las costas procesales de la alzada, en aplicación del artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil, no se hace pronunciamiento de las causadas por la impugnación dada su estimación y tampoco por las de la apelación toda vez que en rigor no se examina su contenido.

#### **PARTE DISPOSITIVA:**

Desestimando el recurso de apelación de la parte demandada y estimando la impugnación de la parte demandante frente al auto de 27-9-2019 dictado por el Juzgado Primera Instancia nº 3 de Torrent en proceso ordinario n 501/2019 revocamos dicha resolución y se rechaza la declinatoria por sometimiento al **arbitraje**; debiendo el órgano judicial dar solución a la declinatoria por falta de competencia territorial.

No se hace pronunciamiento de las costas causadas en la alzada con la pérdida del depósito constituido para recurrir.



Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ